Año de 1853. Sábado 15 de enero. Número 7.°



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 41.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los Sres. Subdelegados de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, se servirán remitir á este Gobierno las relaciones individuales de los profesores que hay en sus respectivas demarcaciones, con arreglo á lo prevenido en el reglamento del ramo. Orense 12 de enero de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* —*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 42.

El Excmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Estándose siguiendo causa por la Capitanía general de Aragon con motivo de los acontecimientos ocurridos en la Ermita de San Fabian de Mara el dia 10 de junio último á D. Pedro Marco, é ignorándose su paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por ese Gobierno de provincia se dicten las disposiciones convenientes para averiguar el paradero y conseguir la captura del referido sugeto. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública, procuren el puntual cumplimiento de la Real orden citada en caso de que Don Pedro Marco llegue á pisar el territorio de esta provincia, remitiéndole con la mayor seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense 13 de enero de 1853. —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* —*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 43.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El reemplazo ordinario del ejército que debe tener efecto en el año próximo de 1853, se ejecutará con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de enero de 1850.

Art. 2.° De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de introducir varias alteraciones en el personal y en el servicio de vigilancia de esta Córte, vengo en resolver:

1.° Se suprimen las inspecciones de vigilancia creadas por mi Real decreto de 25 de febrero último, y en su lugar se crea en esta capital una Subdelegacion para el servicio del mismo ramo.

2.° Se establecen seis Comisarías de vigilancia en esta Córte, con el mismo sueldo, carácter y atribuciones que tenian al ser suprimidas por el citado Real decreto; pero bajo la inspeccion y las órdenes inmediatas de la Subdelegacion.

3.° El Subdelegado de vigilancia disfrutará 26,000 rs. de sueldo anual, y tendrá las mismas facultades que ejercian en virtud de dicho Real decreto los Inspectores suprimidos, y las que el Gobernador de la provincia juzgue conveniente delegarle.

4.° El Comisionado especial y los Celadores

continuarán desempeñando las propias funciones que hasta aquí, ateniéndose á lo que dicho Gobernador dispusiere en un reglamento que deberá formar para el mejor servicio de este ramo, y remitir á mi Real aprobacion.

5.° Queda en su fuerza y vigor todo lo mandado acerca del instituto de vigilancia en el referido Real decreto de 25 de febrero, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

NÚMERO 44.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente general de academias de maestros de instruccion primaria; considerando la poca uniformidad de las bases bajo las que se rigen en el dia, y la inoportunidad y perjuicios de las cuestiones y conflictos que algunas han promovido con descrédito de la misma institucion, se ha servido mandar S. M. que ínterin se resuelve definitivamente el citado expediente general, suspendan todas sus sesiones, cuidando V. S. del exacto cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1853.—Vahey.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Seccion 2.ª

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Rector de la Universidad central lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 26 de octubre último, y atendiendo á que las reglas que V. E. propone se hallan conformes con las disposiciones establecidas en la seccion octava, título primero del reglamento vigente, para el mejor régimen de los colegios privados de segunda enseñanza, se ha dignado mandar que los empresarios de estos establecimientos cumplan las condiciones siguientes:

1.ª En la muestra de la fachada del edificio donde se halle situado un colegio de segunda enseñanza, se pondrá el nombre y apellido del Director literario de la escuela, anunciándolo ademas en la Gaceta y diario oficial de avisos los colegios de Madrid, y los de fuera de la Córte en el Boletin oficial de la provincia respectiva.

2.ª Este aviso se insertará al anunciar la matrícula de cada curso.

3.ª En el mismo anuncio se expresarán los nombres de los profesores del colegio, los dias y horas de cada una de las enseñanzas que en él se dén, y que posee los útiles necesarios para las mismas.

4.ª Los Rectores de las Universidades del respectivo distrito vigilarán sobre el cumplimiento de estas obligaciones, y darán parte al Gobierno si se faltase á alguna de ellas.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de enero de 1853.—El Subsecretario Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(*Gaceta de Madrid del* 8 *de enero n.°* 8.°)

NÚMERO 45.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar se observe en adelante el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZAS.

Artículo 1.° Se crea la Direccion del cuerpo de estado mayor de plazas bajo la dependencia del Director general del cuerpo de estado mayor del ejército, el cual se denominará en adelante *Director general de los cuerpos de estado mayor del ejército y plazas.*

Art. 2.° Se dividen en cinco clases todos los puntos fuertes que con el nombre de plazas, fuertes, castillos &c. se expresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidas las que no se comprenden en ella.

Art. 3.° En esta clasificacion se incluyen las capitales de las Capitanías generales, aun cuando no sean plazas de guerra, por residir en ellas los Capitanes generales, los parques y almacenes de guerra, y por la numerosa guarnicion que comunmente encierran; y el General segundo Cabo, ademas de este título, reunirá los mandos de Gobernador militar de la provincia y Gobernador militar de la plaza.

Art. 4.° Siempre que en el territorio de una provincia civil hubiese una plaza de guerra, su Gobernador lo será tambien militar de la provincia; y en caso de no haberla, se nombrará uno de la última clase, cuya graduacion será siempre la de Brigadier.

Art. 5.° Los Gobernadores de plazas de primera clase serán Mariscales de campo; los de segunda, Brigadieres; los de tercera, Coroneles, Tenientes Coroneles ó Comandantes; los de cuarta, Capitanes, y los de quinta, Tenientes.

Art. 6.° Tendrán el título de Gobernadores los que manden las plazas de primera, segunda y tercera clase; los de las dos restantes se llamarán Comandantes de fuertes, castillos &c., segun la denominacion del puesto respectivo.

Art. 7.° Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los Gobernadores, subsistirán los Sargentos mayores y Ayudantes, subdivididas en primeras, segundas y terceras.

Art. 8.° Los Mayores de plazas de primera clase serán Coroneles ó Tenientes Coroneles; los de segunda, Comandantes. En las de tercera, cuarta y quinta clase no habrá dichos Gefes. Los Ayudantes de plazas pertenecerán á la clase de Capitanes, Tenientes y Subtenientes, segun que las Ayudantías sean de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.° Los sueldos y gratificaciones de los Gobernadores y demas empleados en los estados mayores de plazas serán los siguientes:

Mariscal de campo, segundo Cabo, Gobernador de provincia ó de plaza de primera clase, 45,000 reales.

Brigadier, Gobernador militar de provincia ó de plaza de segunda clase, 30,000.

Coronel, Gobernador de plaza ó Sargento mayor, 24,000 reales.

Teniente Coronel, Comandante de fortaleza ó Sargento mayor de plaza, 18,000.

Primer Comandante, Comandante de fortaleza ó Sargento mayor de plaza, 14,400.

Segundo Comandante, Comandante de fortaleza ó Sargento mayor de plaza, 13,200.

Capitan, Comandante de fuerte ó primer Ayudante de plaza, 9,400.

Teniente, Comandante de fuerte ó segundo Ayudante de plaza, 6,000.

Subteniente, tercer Ayudante de plaza, 4,560.

Art. 10. Los Mariscales de campo, Brigadieres y Coroneles, Gobernadores de provincia ó de plazas, disfrutarán anualmente la gratificacion de 7,000, 5,000 ó 3,000, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera de las clases mencionadas, para gastos de escritorio, correo y demas atenciones.

Art. 11. A los Comandantes de puntos fuertes se les abonará por la Hacienda militar la correspondencia de oficio que reciban y los gastos de escritorio, segun cuenta justificada que presentarán cada trimestre.

Art. 12. En el caso en que por vacante ó ausencia del Gobernador de una plaza recayese el mando de ella en el Gefe inferior inmediato, disfrutará éste por el tiempo que desempeñe dicho cargo la gratificacion correspondiente á aquel.

Art. 13. Los empleados de todas clases en los estados mayores de plazas disfrutarán todos los goces y sueldo que se señalan en el arma de infantería para los de su clase respectiva desde el momento en que el distrito de la Capitanía general sea invadido por enemigos exteriores, ó en otro caso análogo en que así lo determine el Gobierno.

Art. 14. Los empleados en los estados mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra, segun lo determine el Gobierno cuando conceda esta ventaja al ejército.

Art. 15. En tiempo de guerra los Generales en gefe podrán nombrar en comision en el distrito de su mando para el de las plazas y puntos fuertes á los Generales, Gefes y Oficiales que tengan por conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno para que determine acerca de los Gobernadores ó Comandantes propietarios.

Art. 16. La mitad de las vacantes de Gobierno y demas empleos de plaza serán de libre provision en favor de los individuos del ejército.

Art. 17. Para ser colocados en estados mayores de plazas en las clases pertenecientes á subalterno, es indispensable corresponder al servicio activo y contar por lo menos quince años de efectivos servicios, sin abono de ningun género, y desde Capitan hasta Coronel, ambos inclusive; será necesario, ademas de pertenecer al servicio activo, estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo. Se exceptúa de esta regla, en cuanto á los años de servicio solamente, á los Gefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plaza.

Art. 18. Las vacantes correspondientes á las clases de segundo Comandante á Subteniente, ambas inclusive, se conferirán precisamente á los individuos de la carrera por rigurosa antigüedad, en cuyo caso los agraciados obtendrán el despacho correspondiente al empleo de infantería consignado á la clase á que asciendan.

Art. 19. El ascenso se podrá renunciar, y entonces optará á él el inmediato á quien corresponda.

Art. 20. Los Gefes y Oficiales empleados en los estados mayores de plazas, desde Coronel inclusive hasta Subteniente, obtendrán su retiro:

1.º Por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, prévia la competente justificacion.

2.º Cuando su comportamiento ó conducta no les haga acreedores á continuar en sus destinos, mediante expediente justificativo, oidos los descargos del interesado, se someterá á mi Real aprobacion.

3.º Cuando cumplan 60 años los Subalternos y 65 los Gefes, excepto en aquellos casos en que el Capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continúen en el servicio, en cuyo caso me lo harán presente.

Art. 21. Los empleados en plazas optarán al retiro que les corresponda con arreglo á sus años de servicio y empleo de infantería de que estén en posesion.

Art. 22. Cuando los Gobernadores y demas empleados en estados mayores de plazas cesen en sus destinos, los Generales y Brigadieres volverán á la situacion de cuartel con el goce del sueldo que les corresponda. Los demas empleados, desde la clase de Coronel, se considerarán como excedentes en sus respectivas clases, debiendo gozar mientras permanezcan en esta situacion, la mitad del sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infantería, segun los reglamentos vigentes.

Art. 23. Los empleados en estados mayores de plazas, desde Coronel á Subteniente inclusive, no podrán volver bajo ningun pretexto al servicio activo.

Art. 24. Las funciones de los empleados en los estados mayores de plazas serán las señaladas por la ordenanza y reglamentos actuales, ó las que en lo sucesivo se señalaren.

Art. 25. El encargo de Capitan de llaves se desempeñará por el Ayudante de última clase que hubiese en la plaza; y en el caso de haber mas de uno de la misma, por el que nombre el Gobernador.

Art. 26. Tendrá desde luego cumplido efecto este decreto en cuanto á la supresion de los empleos de estados mayores de plazas y puntos fuertes que no se comprenden en la plantilla. Los empleados que queden sin destino por efecto de esta supresion, serán colocados en los subsistentes, segun sus respectivas clases.

Art. 27. Los empleados de estados mayores de plazas dependerán del Director general del cuerpo, é inmediatamente en su peculiar servicio de la autoridad de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen las plazas en que lo desempeñen.

Art. 28. El Director general del cuerpo calificará todos los individuos correspondientes á los estados mayores de plazas, excedentes y aspirantes á los mismos, y elevará las propuestas en terna de las vacantes que ocurran en las clases de Ayudantes, y consultará los retiros para los individuos de las mismas, reservándome la provision de los Gobernadores y Sargentos mayores.

Art. 29. Los Capitanes generales remitirán al Director general del cuerpo en enero de cada año las hojas de servicio conceptuadas de sus subordinados en el instituto, avisándole asimismo cuando ocurra alguna vacante en las plazas de sus distritos respectivos.

Art. 30. Quedan derogadas todas las órdenes y demas providencias que se opongan al exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 31. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de dar cuenta oportunamente á las Córtes en lo referente á los 155,000 reales que se aumentan al presupuesto de este capítulo.

Plazas y puntos fuertes de las Capitanías generales de la Península, posesiones é Islas adyacentes, y empleados que ha de haber en ellas, conforme á lo dispuesto en el Reglamento del cuerpo de Estado Mayor de plazas.

CASTILLA LA NUEVA.

Madrid, primera clase.

Gobernador, Mariscal de campo.
Sargento mayor, Coronel.
Cuatro Ayudantes primeros.
Dos idem segundos.
Dos idem terceros.

Cuenca.

Gobernador militar, Brigadier.

Segovia.

Idem, idem.

Guadalajara.

Idem, el Gefe de la escuela especial de ingenieros.

Toledo.

Idem, el Subinspector del Colegio.

Ciudad Real.

Idem, Brigadier.

CATALUÑA.

Barcelona, primera clase.

Gobernador, Mariscal de campo.
Sargento mayor, Coronel.
Dos Ayudantes primeros.
Dos idem segundos.
Uno idem tercero.

Ciudadela, segunda clase.

Gobernador, Brigadier.
Sargento mayor, primer Comandante.
Dos Ayudantes primeros.
Dos idem segundos.
Uno idem tercero.

Castillo de Monjuich, segunda clase.

Gobernador, Brigadier.
Sargento mayor, primer Comandante.
Un Ayudante segundo.
Uno idem tercero.

Marqués de la Mina.

Comandante, Capitan.

Lérida, primera clase.

Gobernador, Mariscal de campo.
Sargento mayor, Teniente Coronel.
Un Ayudante segundo.
Uno idem tercero.

(Se continuará.)

NÚMERO 46.

Juzgado de primera instancia de Betanzos.

Don Miguel Perez Montagudo, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales del Reino, y Juez de primera instancia por S. M. en esta ciudad de Betanzos.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro y Gregorio Rodriguez, hermanos, hijos de Francisco, vecinos de la parroquia de Santa Eulalia de Leiro, alcaldía de Abegondo en este partido, contra quienes me hallo instruyendo causa criminal de oficio por atribuírseles el hurto de maiz de un cabaz de Salvador Lopez, de San Tomé de Vilacoba, para que se presenten en la carcel pública de esta ciudad en el término de nueve dias, á fin de responder á los cargos que les resultan; en inteligencia de que si asi lo hicieren se les oirá y administrará recta justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia y no puedan alegar ignorancia firmo el presente autorizado del infraescrito Escribano de número. Betanzos 28 de diciembre de 1852.—*Miguel Perez Monagudo.*—Por mandado de S. S., *Pedro Valeiro Varela.*

NÚMERO 47.

Idem de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, Juez de primera instancia del partido de Carballino.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que fueren acreedores á los bienes de Manuel Corrales, vecino de Santa Eulalia de Pereda en este partido, para que comparezcan en esta audiencia por la escribanía de Alonso en el término de treinta dias, por sí ó por medio de su procurador en su nombre con poder bastante, á entablar sus respectivas reclamaciones por demanda de tercería dotal propuesta por su muger Teresa Lopez contra él y sus acreedores; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 7 de enero de 1853.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por su mandado, *Tomas Benito de Cabo.*

NÚMERO 48.

Idem de Monforte.

Don Antonio Ramon Ordoyo, Juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.—Sírvase saber el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense: que por este juzgado y escribanía del que autoriza se instruye causa criminal contra Blás Perez (a) Escarraman, vecino de San Martin de Tribás, cuyas señas personales se expresan á continuacion, por robo de vino en casa de D. Domingo Beltran, en la que se dió contra él auto de arresto y no ha tenido efecto por haberse ausentado, motivo por que he acordado llamarle por edictos; y de exortar á V. S. como en nombre de S. M. lo hago, para que sirviéndose disponer se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, tenga asimismo á bien encargar á las autoridades y dependientes de su mando, procuren la captura del Blás Perez, y obteniéndola, su remision á mi disposicion. Dado en Monforte á 3 de enero de 1853.—*Antonio Ramon Ordoyo.*—Por su mandado, *Benito Casas.*

Señas del reo prófugo.

Estatura regular, color medio blanco, cara flaca, nariz larga, barba muy rara, ojos negros, pelo idem algo calvo; viste chaqueta de paño bronceado, pantalon de paño pardo, zapatos de becerro, sombrero negro algo usado portugués, y edad de 40 años.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Cuando la Magistratura por su decoro, por su dignidad y prestigio, y por su independencia no se abstuviera de intervenir, é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato en las próximas elecciones generales para Diputados á Cortes; y cuando la buena administracion de justicia no lo exigiera imperiosamente, todavía le imponen este deber, del que no puede prescindir el Real decreto de 7 de marzo de 1851 en su art. 21, y la Real orden de 16 de abril del propio año, comunicada á V. por esta Regencia en 24 del mismo mes, cuyo exacto y puntual cumplimiento recuerdo á V. y al Promotor fiscal de ese juzgado; en la inteligencia de que uno y otro serán responsables del mas ligero desvío de lo que en aquellas Reales disposiciones se les previene; y sentiría verme en el caso, que no espero, de proponer al Gobierno de S. M. la traslacion ó separacion del que en esta parte faltase á sus deberes.

Del recibo de esta circular y de haber enterado de ella al Promotor fiscal, me dará V. el aviso oportuno.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 10 de enero de 1853.—Francisco de Paula Salas.—Sr. Juez de primera instancia de....

En la extraccion de la lotería de 5 del corriente salió premiado el número 9,561 con 400 pesos, en los billetes expendidos por la Administracion del Barco de Valdeorras. El siguiente sorteo se verificará el 20 del que rige.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.